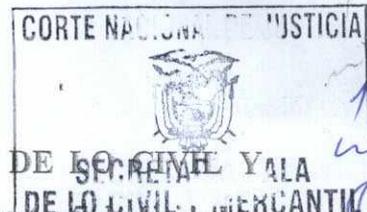


04



Juicio No. 09332-2014-56316

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 7 de diciembre

del 2021, las 13h27. **VISTOS:** En el juicio ordinario de incumplimiento de contrato seguido por HUGO ALBERTO SÁNCHEZ PONCE en contra de PACIFICTEL S.A. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia expedida de forma unánime resuelve: "...rechaza los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales y confirma en todas sus partes la sentencia de primer nivel que declara parcialmente con lugar la demanda presentada por el Sr. Hugo Alberto Sánchez Ponce en contra de la actual Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP..." Inconforme con la sentencia expedida por la Sala de apelaciones, la parte demandada interpone recurso de casación el que es concedido por la corte provincial en auto de 16 de septiembre de 2020, en virtud de ello, el proceso llega a la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole al suscrito Conjuez Nacional efectuar el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso, quien para resolver lo que en derecho corresponde considera:

leanta  
oel

**PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA:** La competencia del suscrito Conjuez está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjezas y conjececes "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne..." (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015), en lo establecido en la Resolución N° 05- 2019 de 27 de noviembre de 2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en el contenido de la Acción de Personal N° 2470-DNTH-2019-JV suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, y, por el sorteo visible a fs. 1 del cuaderno de casación.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo que tiene como principal

objetivo atacar la sentencia de última instancia para invalidarla o anularla ya sea porque adolece de vicios de fondo y/o forma es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo, respectivamente, hallándose regulada por normas específicas que la regulan, normativa especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; de ahí que la ex Corte Suprema señaló que *"es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente"* (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16); caracterizándose por ser *"... vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis"*. (Res. Corte Suprema de Justicia, S.R.O. 99,2/VII/1997, p. 6); siendo su fin *"... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso..."* (Enrique Vescovi, La Casación Civil, Edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La casación al ser un recurso extraordinario, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que quien lo interpone en uso de su derecho de impugnación, debe demostrar claramente en su fundamentación el error que invoca; es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho, estándole impedida a la Corte Nacional de Justicia, suplir o enmendar las omisiones o errores en que incurra el recurrente, que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que su competencia está limitada precisamente a la calificación del recurso.

**TERCERO: EXAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN. - 3.1.** Este recurso, para el caso en concreto, está reglado por la Ley de Casación que instaura el trámite y los

requisitos formales que debe contener la impugnación para ser aceptada; en tal virtud, el recurso cabe únicamente en contra de las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento según lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Casación y únicamente la parte procesal que ha sufrido agravio en la sentencia o auto acorde a lo dispuesto en el Art. 4 Ibídem; su interposición debe ajustarse al término señalado en el Art. 5 de la misma ley, debiendo cumplir con los requisitos formales establecidos en su Art. 6, advirtiendo que la ausencia o incumplimiento de uno solo de estos requisitos resta eficacia al recurso y provocaría su inadmisibilidad. 3.2. Examinado el recurso de casación presentado por la parte demandada se observa: 3.2.1. Que la sentencia recurrida ha sido dictada en un proceso de conocimiento por un Tribunal de Corte Provincial, la que rechaza los recursos de apelación consecuentemente queda en firme la sentencia de primer nivel, lo que pone fin al proceso. 3.2.2. Que el mismo ha sido presentado dentro del término señalado en el Art. 5 de la Ley de Casación, lo cual se comprueba al confrontar la fecha de notificación de la sentencia con la fe de presentación de la demanda casacional. 3.2.3. Que quien presenta el recurso es la parte procesal que estima haber sufrido agravio con la sentencia de la cual recurre. 3.2.4. Que se ha individualizado el proceso y a las partes procesales con indicación de la sentencia recurrida. 3.2.5. Que la parte recurrente cumple con citar las normas de derecho que considera infringidas, siendo estas: Arts.2392, 2393, 2415 y 2418 del Código Civil; 3.2.6. Que la parte casacionista funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, realizando la fundamentación que estima adecuada para justificar el recurso, la que se analiza en el considerando siguiente.

**CUARTO: ANÁLISIS AL ASPECTO FORMAL EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO. - 4.1. CAUSAL PRIMERA:** El Art. 3 de la Ley de Casación en su causal primera, determina: *"El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales y obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"*. Esta causal atañe a un *error in iudicando* y hace relación a la violación directa de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios; quebranto que se da cuando el juzgador yerra al elegir la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; vicios que se evidencian, ya por dejar de aplicar la norma de derecho, cuya aplicación haría variar sustancialmente el resultado al que llegan

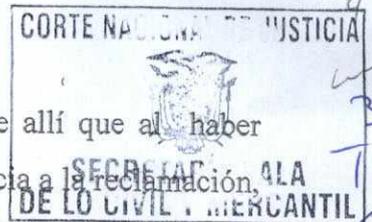


8  
L  
ds  
112  
Le...  
do...

los jueces; ya porque el juzgador aplica de manera indebida una disposición legal, yerro que se verifica cuando entendido correctamente el contenido de la norma se la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en aquella disposición legal; y, finalmente cuando al juzgar se incurre en el yerro de hermenéutica jurídica, al interpretar la disposición legal atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no tiene. Esto permite advertir que el error en esta causal debe evidenciarse únicamente en la parte dispositiva de la sentencia, pues, la esencia de la misma apunta a exponer legalmente el quebrantamiento de dichas disposiciones legales por parte del juzgador al emitir su pronunciamiento definitivo, de allí que, no es tolerado a través de esta causal, la observación sobre el acervo probatorio, pues *“Al invocar la causal primera, el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas”* (Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195), por lo que no es permitido volver a valorar la prueba, ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados.

4.2 Al amparo de esta causal la parte recurrente acusa **FALTA DE APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS DE DERECHO**, considerando que el artículo 2392 del Código Civil determina la forma de extinguir la acciones por prescripción; menciona el Art. 2414 y 2415, consignando el argumento alrededor de estas disposiciones legales bajo el yerro de falta de aplicación indebida solicitando que: *“...el Tribunal de casación, Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se dignen dictar sentencia y conceder el recurso CASANDO la sentencia impugnada en esta causa.”*

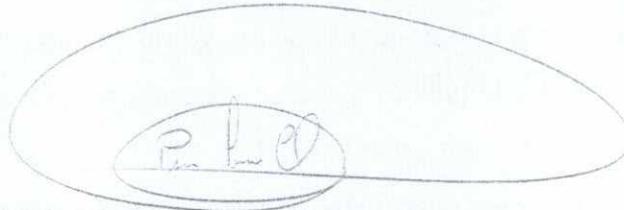
4.2.1. Presentada la demanda casacional en los términos referidos se advierte que ésta es deficiente por decir lo menos, pues no cumple con los requisitos mínimos que justifiquen la acusación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en relación con la sentencia que impugna en razón de la indeterminación del vicio acusa de **FALTA DE APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS DE DERECHO**, es decir esta acusación no califica para su admisibilidad en atención que los presupuestos previstos en la causal son falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo en la sentencia, siendo que cada uno de los previstos hipotéticos de la causal contiene significación propia, distintas y contrapuestas entre sí, de allí que al acusar de la falta de aplicación indebida, se fusiona términos que desnaturalizan el sentido de los vicios y presupuestos de la causal, llevando a una indeterminación del yerro que denuncia, no siendo pertinente ni posible que el tribunal de casación conjeture respecto de cuál es el sentido que quiso dar el recurrente a la impugnación, es decir, no cabe que el tribunal prefiera si hay



falta de aplicación, o si la denuncia cabe por aplicación indebida, de allí que al haber determinado el vicio de manera incierta e indeterminada, le resta eficacia a la reclamación, pues el vicio de falta aplicación indebida no está previsto en la ley, deviniendo consecuentemente en inadmisibile el recurso intentado. 4.2.2. Cabe recordar que este recurso es de naturaleza extraordinaria y debe contener una denuncia clara, precisa, determinada y ajustada a la causa que regula cada uno de los yerros establecidos en la ley que pretenden sean revisados en casación, sin que sea factible el escrutinio de la sentencia sin el cumplimiento estricto de los requisitos que están determinados en la ley para la admisibilidad del recurso, de allí que la Corte Constitucional ha expresado que: *"...por la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, La Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades..."* (Auto de inadmisión de acción extraordinaria de protección N° 076-11-EP, 18 de julio de 2011) y la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia ha indicado: *"...Sin el cumplimiento de los requisitos formales y obligatorios del recurso, la Sala no tiene los suficientes elementos de juicio para decidir sobre la impugnación y en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio..."* (Juicio 0099-2005, Resolución 0325-2009, fecha 29-06-2009). Finalmente el poco cuidado y prolijidad del abogado de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP Pablo Armando Alarcón Ochoa, quien suscribe y presenta el recurso, lleva confusión por cuanto pretende que sea la "Sala Especializada de lo Contencioso Tributario" quien resuelva la casación del presente juicio, que a decir del mencionado profesional, interpone respecto de la sentencia emitida por el "Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil", cuando la competencia y resolución es de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, ante quien interpone el recurso, errores que se suman al deficiente recurso de casación presentado por todo lo cual deviene en inadmisibile la reclamación.

**QUINTO: RESOLUCIÓN.-** En consecuencia, por las consideraciones que anteceden y por cuanto el principio dispositivo impide al Juez Casacional suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos por los casacionistas, siendo que la procedencia de este recurso solo puede analizarse por los motivos preestablecidos en la Ley, el suscrito Conjuez de la Sala

Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 8 de la Ley de Casación, **INADMITE** el recurso de casación promovido por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. Incorpórese al cuaderno de casación los escritos presentados por la parte actora, téngase en cuenta su contenido.- Notifíquese y devuélvase.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Loayza', is enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is written in a cursive style.

**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO  
CONJUEZ NACIONAL**

# FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes siete de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SANCHEZ PONCE HUGO ALBERTO en la casilla No. 2126 y correo electrónico arbasu\_40@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902752583 del Dr./Ab. ARMANDO ENRIQUE BAQUERIZO SUÁREZ. PACIFITEL S.A. en el correo electrónico boletasjudicialesguayas@cnt.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT en el correo electrónico boletasjudicialesguayas@cnt.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0913627022 del Dr./Ab. PABLO ARMANDO ALARCON OCHOA. Certifico:

114  
Certo  
Cotare

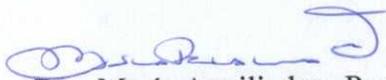
MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ  
SECRETARIA RELATORA

**RAZON:** Siento como tal que el auto de inadmisión emitido el 7 de diciembre del 2021, las 13h27, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 14 de diciembre del 2021.



Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden en 04 fojas son iguales a sus originales constantes en el juicio ORDINARIO No.09332-2014-56316 SA. Resolución No. 551-2021-C. Quito, 14 de diciembre de 2021.



Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA